

Guillermo Piedrabuena Richard*

“La adecuación entre las Normas Constitucionales y el nuevo Sistema Procesal Penal”.

Concurrimos con todo agrado e interés a este seminario con el objeto de dar a conocer una visión general del tema, con indicación de los principales problemas de carácter constitucional que enfrenta la reforma procesal penal, en especial el nuevo Código Procesal Penal.

Debo hacer la aclaración de que mi intervención se efectúa en un ambiente académico de alto nivel y en mi calidad de Profesor de Derecho Procesal que ha estado siempre interesado en los temas constitucionales, más que en mi calidad de Fiscal Nacional del Ministerio Público en que debo velar no sólo por las inquietudes académicas sino que además por el rol público y político del Ministerio Público en la institucionalidad chilena.

La adecuación entre las Normas Constitucionales y el nuevo Sistema Procesal Penal.

Nuestra actual Constitución Política de 1980 descansa, en sus referencias, en el proceso penal vigente desde hace muchos años y que es de carácter inquisitivo y no acusatorio. No hay otro Código que se haya tenido a la vista sino que el Código de Procedimiento Penal vigente desde 1906, con las modificaciones que había tenido hasta 1980.

En cambio, el nuevo Código Procesal Penal establece un sistema que es radicalmente distinto al anterior, cualquiera que sea la denominación jurídica, lo que provoca un natural desfase o inadecuación de las normas constitucionales de carácter procesal Penal.

Estamos en presencia de un fenómeno jurídico del más alto interés que consiste en un desajuste o en una falta de adecuación de la Constitución Política con las normas del nuevo sistema procesal penal, como por ej: las referencias al procesamiento de una

* *Fiscal Nacional.
Profesor de
Derecho Procesal
de la Pontificia
Universidad
Católica de Chile
y de la
Universidad
Gabriela Mistral.*

persona, actuación fundamental que no está considerada en el nuevo sistema, o a la consulta de la libertad provisional de los procesados por conductas terroristas, ya que la consulta ha sido derogada en el nuevo sistema.

Este desajuste, ¿importa una inconstitucionalidad? Nos parece que no es necesariamente un problema de inconstitucionalidad, sino que más bien un problema de ajuste o armonización de normas de distinta naturaleza que bien pudo haberse zanjado en una norma constitucional de carácter transitorio y que desgraciadamente no se reguló en la reforma constitucional de la ley 19.519. Este desajuste puede ser suplido a veces por una interpretación finalista de las normas, pero habrá casos en que la oposición entre normas constitucionales y legales tendrá que ser resuelta por la aplicación preferente de las primeras, por su rango superior en virtud del principio de la supremacía constitucional.

Como bien se sabe, el nuevo Código Procesal Penal no fue sometido a la revisión del Tribunal Constitucional por estimar el legislador de manera errada, en nuestro concepto, que ninguna de las normas del Código constituyan materias de una ley orgánica constitucional, en circunstancia de que tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado se escuchó la opinión de la Corte Suprema respecto del nuevo Código, invocándose el artículo 74 de la Constitución Política y opinando esta Corte como si se tratara de una materia en que obligatoriamente debía ser consultada como lo dispone la Constitución.

Al respecto, se hace presente que en el nuevo código procesal penal hay numerosas disposiciones que modifican la competencia de los tribunales ordinarios, incluyendo la de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema en materia de recursos procesales. También hay normas que se refieren a las atribuciones del Ministerio Público y de los jueces de garantía, en relación a las policías, que son también de naturaleza orgánica constitucional.

A nuestro juicio, sin embargo, no es relevante la omisión del control del Tribunal Constitucional, porque tales disposiciones se encuentran confirmadas de un modo u otro por la reforma constitucional de la ley 19.519, por la ley orgánica del Ministerio Público N°19.640, por las leyes 19.665 y 19.708 que modificaron el Código Orgánico y por la ley orgánica de la Defensoría Penal Pública, todas estas últimas que por su calidad de leyes orgánicas fueron revisadas por el Tribunal Constitucional.

En conclusión, la omisión de la revisión del Código Procesal Penal por el mencionado Tribunal no tiene la relevancia como para invalidar el nuevo código por sí sola, no obstante lo cual la doctrina y la jurisprudencia deberán realizar una esforzada interpretación de sus normas y en su caso instar por la aplicación preferente de las normas constitucionales.

Es decir, la cuestión relevante que deberán resolver tanto la doctrina constitucional como la jurisprudencia de los tribunales, consiste en si los tribunales pueden prescin-

dir de alguna de las nuevas normas procesales penales y preferir la aplicación de una norma constitucional que difiere absolutamente de las normas del nuevo sistema, aun sin declaración de inaplicabilidad, o si aplicarán las normas del nuevo sistema aunque aparentemente se contrapongan con las normas constitucionales. O si puede salvarse la discrepancia mediante una interpretación finalista o extensiva de las normas constitucionales.

Aparentemente, la Corte Suprema estaría en la primera posición porque en varios de sus instructivos sobre aplicación de la reforma procesal penal en la IV y IX regiones, aunque sin analizar el tema en profundidad, ha instruido a las Cortes para aplicar normas tales como la consulta en los procesos por conductas terroristas y a los jueces para ampliar los plazos de detención a cinco o diez días, por resolución fundada, conforme lo permite la actual Constitución, alternativa que no se acepta en el nuevo Código Procesal Penal.

Si bien estamos en total acuerdo con los constitucionalistas en el sentido de que toda interpretación de una norma legal debe empezar y terminar a la luz de los preceptos constitucionales, también es cierto que a falta de una regulación transitoria de los posibles conflictos entre normas constitucionales y legales, se deberá hacer un esfuerzo muy decidido para evitar inconstitucionalidades que son meramente formales o que se dan más bien por falta de ajustes en la actual Constitución para adaptarla a un sistema procesal penal reformado que no estaba previsto en el actual ordenamiento constitucional. **Para ello, deberá tenerse presente que el Código Procesal Penal fue aprobado por casi la unanimidad de los parlamentarios y que el quórum de aprobación superó largamente al que se exige para una ley común o para una ley orgánica e incluso para una reforma constitucional.** Lo mismo sucedió con las modificaciones al C.O.T. de las leyes 19.665 y 19.708 y con la ley de la Defensoría Penal Pública. **Es decir, hay una clara y mayoritaria voluntad política de que el nuevo proceso vaya gradualmente implantándose en el país y que paulatinamente desaparezca el antiguo.**

Empero, hay que ser más riguroso en el tema de la constitucionalidad cuando se trata de una oposición de las normas del Código Procesal Penal a la reforma constitucional de 1997, de la ley 19.519, que también fue aprobada por unanimidad y que es principal fuente inspiradora de la reforma.

Hechas estas consideraciones generales, nos referiremos a algunas de las distintas materias en que se advierten desajustes entre el nuevo Código Procesal Penal y las modificaciones al Código Orgánico y la Constitución Política del Estado, que nos han parecido más relevantes.

I. La igualdad ante la ley y la vigencia gradual del nuevo sistema (art. 19 N°2 y art. 36 transitorio de la Constitución y arts. 4° transitorio de la ley 19.640 y 7° transitorio de la ley 19.665).

Varias opiniones han surgido en esos días para sostener que existe una inconstitucionalidad en el sistema de vigencia gradual del nuevo sistema procesal frente a la igualdad ante la ley y al respecto se han citado como ejemplos de esta situación a las salidas alternativas que contempla el nuevo sistema y que no se permiten en los casos que aún continúan regidos por el antiguo Código de Procedimiento Penal.

En nuestro concepto, no existe esta inconstitucionalidad porque el propio constituyente en la disposición trigésimosexta transitoria autorizó al legislador para determinar una aplicación gradual de la reforma en las diversas materias y regiones del país, autorización que se concretó en los arts. 4° transitorio de la ley 19.640 y 7° transitorio de la ley 19.665 y en los arts. 483 y 484 del nuevo Código Procesal Penal. Es decir, desde un punto de vista formal no existe inconstitucionalidad cuando la propia Constitución permite una transición gradual de un sistema procesal a otro y las normas del art. 9 y del art. 36 transitorio de la Constitución son de igual jerarquía.

Desde un punto de vista sustancial, tampoco existe una arbitrariedad en la aplicación gradual de la reforma que pueda infringir la igualdad ante la ley, en atención a que tanto el constituyente como el legislador consideraron que era imposible crear un nuevo sistema que reemplazara radicalmente el antiguo, derogando las jurisdicciones anteriores y traspasando todas las causas al nuevo sistema con los problemas de congestión, de confusión en los operadores y de una inversión fiscal cuantiosísima que el país no podía soportar. Otras experiencias latinoamericanas de cambio de sistema han sido desastrosas y han desprestigiado el nuevo sistema. Es decir, si la solución es sensata y es la más viable al medio chileno, mal puede sostenerse que es arbitraria. No toda desigualdad establecida en la ley es inconstitucional sino que cuando ésta discrimina arbitrariamente (art. 19 N°2 inc. 2°).

En cuanto a la proposición de algunos jueces en el sentido de adelantar la aplicación de las salidas alternativas del nuevo Código Procesal Penal al sistema antiguo, para evitar la desigualdad ante la ley, hacemos presente que ello no será posible si la Constitución Política no es modificada en el sistema de aplicación gradual (art. 36 transitorio) y mientras no intervenga el Ministerio Público en la primera instancia en el sistema antiguo, ya que este organismo en cierto modo controla la legalidad de las salidas alternativas.

II. El Artículo 485 del Código Procesal Penal y el Sistema de Vigencia Gradual de la Reforma Procesal Penal.

El artículo 485, inciso 1°, dispone lo siguiente:

“Artículo 485.- **Entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el extranjero.** Este Código se aplicará, a partir de su entrada en vigencia en la Región Metropolitana de Santiago, respecto de aquellos hechos que acaecieren en el extranjero y fueren de competencia de los tribunales nacionales”.

Se hace presente que cuando los tribunales chilenos son competentes para conocer de los delitos cometidos en el extranjero, fundamentalmente los indicados en el art. 6° del C.O.T., son los tribunales de Santiago los depositarios de esta competencia exclusiva, de modo que es natural que el legislador se refiera a la vigencia de la reforma en la Región Metropolitana.

Sin embargo, el nuevo art. 485 citado no distingue si los hechos ocurrieron antes o después de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en Santiago, distinción que debió efectuar según el sistema de vigencia gradual a que se refiere la disposición 36ª transitoria de la Constitución.

Lo anterior no se aviene con la norma constitucional de la disposición trigesimosexta de la Constitución Política que no distingue entre los hechos acaecidos en Chile y en el extranjero y que sólo permite aplicar la reforma procesal a los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Ahora bien, esta discrepancia tiene que ser solucionada mediante la aplicación preferente de la disposición 36ª transitoria de la Constitución y por lo tanto habrá que entender que cuando el art. 485 del C.P. P. se refiere a los hechos que acaecieren en el extranjero se está refiriendo exclusivamente a aquellos que hayan ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma en la Región Metropolitana.

Por consiguiente, tendríamos que si se trata de hechos ocurridos en el extranjero respecto de los cuales tenga competencia la justicia chilena, sólo serán regidos por el nuevo Código Procesal Penal “si ellos se verifican a partir de su entrada en vigencia en la Región Metropolitana”, esto es a partir del 16 de octubre del año 2002 (fecha que sería aplazada hasta diciembre del 2004 según proyecto del Ejecutivo).

III. El artículo 11 del Código Procesal Penal y la gradualidad en la aplicación de la Reforma Procesal Penal.

El artículo 11 dispone lo siguiente:

“Artículo 11°.- Aplicación temporal de la ley procesal penal. Las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviera disposiciones más favorables al imputado”.

La posible contradicción con la disposición 36ª transitoria de la Constitución fue advertida en la Comisión de Legislación del Senado y de ello se dejó constancia de la siguiente manera:

“No está demás acotar que la regla así expresada tendrá una limitación importante en cuanto al ámbito de su aplicación temporal, derivada del mandato contenido en la Disposición Trigesimosexta transitoria de la Constitución Política, en orden a que la reforma procesal penal sólo se aplique a hechos nuevos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia. De este modo, no será procedente, para los efectos de la aplicación de este precepto, comparar las normas contenidas en este Código con las leyes procesales penales preexistentes”.

Esta constancia legislativa da a entender claramente que no puede el artículo 11 mencionado primar sobre la disposición trigesimosexta transitoria de la Constitución, sino que su contenido está referido a las situaciones futuras que se produzcan si vienen cambios de la ley procesal penal con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma.

Más adelante, el informe de la Comisión introduce el agregado siguiente:

“Ello, por cierto, es sin perjuicio de que el legislador –como la Constitución tiene considerado hacer en el proyecto de ley sobre normas adecuatorias antes aludido– resuelve introducir en los procedimientos vigentes algunos cambios para armonizarlos en mejor medida con algunos principios o garantías que se incorporan con la reforma”.

A nuestro juicio y siguiendo nuestra línea de interpretación, entendemos que el legislador estima que si en los procedimientos antiguos vigentes hay que introducir algunos cambios para armonizarlos con algunos principios o garantías que se incorporan en la reforma, ello deberá hacerse en el futuro en las leyes adecuatorias. Sin embargo, nuestra opinión definitiva la daremos cuando se conozca el texto de las leyes adecuatorias que se pretendan aplicar retroactivamente y en principio las adecuaciones futuras sólo pueden regir en los nuevos procesos penales, ya que ello equivaldría a la infracción de la entrada en vigencia gradual prevista en la disposición 36ª transitoria de la Constitución.

De otra parte, en atención a que el nuevo sistema procesal penal es incompatible con el actual ya que en éste no funciona el nuevo Ministerio Público en sus atribuciones de investigar, de sostener la acción penal pública y ejercer la protección de las víctimas y testigos, no se advierte cómo podrían aplicarse las nuevas disposiciones del Código Procesal Penal al procedimiento judicial ya iniciado bajo el amparo del actual Código de Procedimiento Penal. Tampoco se advierte cuáles podrían ser las disposiciones del antiguo Código que fueren más favorables al imputado que las normas del nuevo Código.

En consecuencia, la única salida y explicación posible es que si en el futuro se modifica el Código Procesal Penal, las modificaciones serían aplicables de inmediato a los procedimientos judiciales ya iniciados bajo el régimen del nuevo procedimiento penal acusatorio en cuanto contuvieran disposiciones más favorables al imputado, porque para afectar las normas del proceso antiguo deberá hacerse una modificación constitucional a la disposición 36ª transitoria.

En conclusión, estimamos que no obstante lo dispuesto en el nuevo art. 11 del Código Procesal Penal, se mantiene la situación constitucional que no permite aplicar las normas procesales penales del nuevo sistema a los procedimientos judiciales ya iniciados al amparo del antiguo sistema por referirse a hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema, salvo que se modifique la Constitución Política.

IV.- Las referencias al procesamiento en la actual Constitución y el nuevo código que no considera al procesamiento como trámite en el nuevo proceso.

Como bien se sabe, diversas disposiciones constitucionales y para distintos efectos se refieren al procesamiento o al procesado (arts. 16 N°2 en relación con los arts. 25, 44, 46 y 113 de la Constitución o el art. 19 N°7 letras d) y e) de la Constitución, entre otros).

Existe un problema interpretativo con las referencias al procesamiento de la actual Constitución y en especial a los casos en que los procesados por delito que merezca pena aflictiva se encuentran suspendidos de su derecho a sufragio y por lo tanto no tienen la calidad para ser designados Presidente de la República, Parlamentario, Ministro de Estado, Intendente o Gobernador, etc.

La dificultad debió ser resuelta mediante una disposición transitoria en la propia Constitución Política y no en la eliminación del concepto de procesado porque durante muchos años seguirá rigiendo el antiguo sistema procesal penal en que el procesamiento es un trámite necesario y esencial para que el inculcado pueda ser juzgado.

Sin embargo, la falta de una disposición constitucional transitoria que solucione esta inadecuación hace necesario una interpretación para suplir este vacío e inadecuación.

Hasta ahora, existen fundamentalmente tres interpretaciones para dar una solución jurídica a esta falta de armonía entre la Constitución Política y el Código Procesal Penal, que serían las siguientes:

- a) Aquellas que asimilan el procesamiento a la acusación del fiscal, como ha sucedido con diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales aprobadas en la ley 19.708 (modificaciones a los arts. 195 N°2, 256 N° 5, 295 letra f) y 335 N° 1) y en cierto modo se deduce del tenor de los nuevos arts. 416, 423 y 425 del Código Procesal Penal.

Esta interpretación es rechazada por quienes sostienen que el procesamiento a que se refiere la Constitución involucra un pronunciamiento jurisdiccional, lo que no se aviene con la acusación del fiscal, que es un acto no jurisdiccional y no es revisable de por sí como tal por los tribunales, y por lo tanto es insuficiente una acusación para que se produzcan los efectos constitucionales del procesamiento.

- b) Aquellos que sostienen, entre los cuales se encontraría el suscrito, que podría asimilarse al procesamiento a la formalización de la investigación por el fiscal junto con la autorización del tribunal de garantía para conceder una medida cautelar personal, porque en este caso se requiere que se encuentren acreditados los requisitos del antiguo procesamiento y que se encuentran regulados en los arts. 140 y 155 del nuevo Código.

En este caso, la decisión no jurisdiccional del fiscal tiene el respaldo del órgano jurisdiccional y se aviene también con lo dispuesto en los arts. 416 inc. 2º, 423 y 425 inc. 3º ubicados en los procedimientos especiales del desafuero y de la querrela de capítulos.

Estas normas permiten desaforar o capitular a un parlamentario, intendente, gobernador, juez o fiscal, sea o no judicial, cuando junto con la acusación del fiscal, la Corte emite un pronunciamiento jurisdiccional en el sentido de que encuentra mérito para “la formación de causa” o “la admisibilidad de los capítulos de la acusación”, a menos que “el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra”.

Es decir, para el legislador, en estos casos especiales se asimilan el cierre de la investigación y la acusación del fiscal, junto con la declaración de mérito de la Corte, con la prisión preventiva u otra medida cautelar. En ambos casos, hay decisión jurisdiccional y no sólo decisión no jurisdiccional del fiscal.

- c) Habría finalmente otra interpretación que sostiene que en el nuevo proceso penal no habría ninguna institución similar al procesamiento y por lo tanto habría que concluir que no tiene vigencia real el procesamiento para los efectos previstos en diversas normas constitucionales, cuando se aplica el nuevo proceso penal. Así, por ejemplo, no estaría inhabilitada para ser designada para los cargos de Presidente de la República, Parlamentario, etc., aquella persona que se encuentre afecta a una formalización de la investigación o a una acusación del fiscal porque dichos trámites no pueden asimilarse al procesamiento en el nuevo proceso.

De otra parte, habría que agregar que regiría a favor de esa persona la presunción de inocencia, la que sólo puede ser desvirtuada mediante la sentencia condenatoria, y por lo tanto sus derechos constitucionales no pueden ser restringidos durante el proceso.

Según esta opinión, no habría otra solución que modificar la Constitución para derogar las referencias al procesamiento, de modo de conciliarla con el nuevo sistema procesal penal que se funda en el principio de la presunción de inocencia.

Ahora bien, en las modificaciones de la ley 19.708 al Código Orgánico, se sustituyeron las referencias al procesamiento por la acusación, lo que técnicamente es incorrecto porque en la sola acusación sólo concurre la voluntad de un órgano no jurisdiccional que no puede traer consecuencias sustanciales en orden a privar a una persona del

ejercicio del derecho constitucional de sufragio y de ser elegido en algunos cargos públicos relevantes.

Sin embargo, en el caso de la inhabilidad de los jueces hay que tener presente que la materia está regulada en el C.O.T. y no en la Constitución Política, por lo que las normas del Código Orgánico pudieron ser válidamente modificadas por la ley 19.708 que fue a su vez aprobada por el Tribunal Constitucional.

En síntesis para este intérprete, el desajuste que se produce respecto de las referencias al procesamiento de la Constitución puede salvarse encontrando una institución equivalente o similar en el nuevo sistema procesal, **pero esta equivalencia no puede constitucionalmente encontrarse en el trámite de la acusación, que, por provenir de un órgano no jurisdiccional no puede producir efectos jurisdiccionales que influyan en el ejercicio de un derecho constitucional.**

V.- Las referencias consignadas en los arts. 416 inc. 1° y 423 del Código Procesal Penal, en cuanto establecen la regla general de que para la procedencia del desafuero de un Parlamentario, Intendente o Gobernador, se requiere el cierre de la investigación, la acusación del Fiscal y la declaración de mérito de la Corte de Apelaciones para hacer lugar a la formación de causa, frente a las normas Constitucionales de los arts. 58 y 113 de la Constitución.

La duda es si puede interpretarse el concepto de formación de causa de manera que sea compatible con los trámites del nuevo proceso en que se exige además que la investigación esté cerrada y que exista una acusación del fiscal en contra del Parlamentario o del Intendente o Gobernador.

Estimamos que en el asunto del desafuero de los Parlamentarios, Intendentes o Gobernadores, si presenta problemas de constitucionalidad.

El desafuero se encuentra regulado en la actual Constitución en su art. 58, que prescribe que no pueden ser “procesados o privados de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el tribunal de alzada de la jurisdicción respectiva en pleno, **no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa**”.

A su vez, el artículo 113 de la Constitución también se refiere a la situación de los Intendentes o Gobernadores en que se requiere que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que existe mérito para la formación de causa.

La jurisprudencia en forma mayoritaria ha interpretado que este requisito se cumple si se dan los supuestos de la ley procesal penal para la detención de una persona, aunque había algunas opiniones que exigían un mayor grado de convicción y sostenían que era indispensable que se reunieran los requisitos para procesar al parlamen-

tario. Pero, nunca se estimó que para la formación de causa era necesario esperar el cierre de la investigación y la acusación en contra del parlamentario.

El problema es saber si una ley común puede interpretar que la formación de causa, que por su mismo nombre parece sugerir que se refiere a la iniciación de una causa en contra del parlamentario, deba requerir el cierre de la investigación y la acusación del fiscal.

Aunque se haya dado la alternativa posible de que la declaración de mérito de la Corte pueda otorgarse al solicitarse la prisión preventiva u otra medida cautelar, no es menos cierto que la regla general exige el cierre de la investigación y la acusación del fiscal.

Nuestra primera aproximación al tema es que el nuevo Código Procesal Penal no pudo válidamente exigir como requisito de la "formación de causa" el cierre previo de la investigación y la acusación del fiscal.

Nuestra idea es que no tiene sentido el desafuero de estas autoridades en la etapa de la acusación que da inicio al juicio penal propiamente tal, que culminará con la sentencia por regla general. Resulta un exceso en la protección del fuero de estas autoridades, al tenor del art. 58 y 113 de la Constitución, exigir para la iniciación o la formación de una causa el que la investigación del fiscal se encuentre agotada y que éste haya resuelto acusar al parlamentario de un crimen o simple delito. La Constitución parte del supuesto de que debe impedirse un procesamiento o una privación de libertad cuando se inicia la investigación judicial que afecta a estas autoridades, y estas circunstancias no son atingentes al cierre de la investigación y a la acusación del fiscal.

De otra parte, no beneficia a ningún Parlamentario, Intendente o Gobernador que se siga una investigación completa de parte del Ministerio Público en que están afectados sus derechos, sin que exista un pronunciamiento jurisdiccional de parte de la Corte de Apelaciones en el sentido de que hay mérito para la formación de causa, lo que llevaría a que no puede ejercer los derechos de imputado durante la investigación porque el procedimiento no se ha dirigido en su contra. Si la Corte decide que hay mérito para formar una causa, no se puede realmente iniciarla por la circunstancia de que ésta ya se ha iniciado con la investigación del fiscal y que ésta se encuentra cerrada o agotada. Es más, si el fiscal acusa sin un previo desafuero de alguna de estas autoridades, se le podrá oponer la excepción de previo y especial pronunciamiento prevista en el art. 264 letra d) del nuevo Código, es decir, hay una contradicción entre este último precepto y la norma del art. 416 del mismo, que exige una acusación previa.

Por último, el nuevo art. 416 no aclara cuáles son los requisitos de fondo que debe apreciar la Corte para declarar si hay mérito para la formación de causa. ¿Será suficiente el hecho de que el fiscal haya cerrado la investigación y acusado a la autoridad? Pareciera que no, porque el cierre de la investigación y la acusación del fiscal no son actos jurisdiccionales y no pueden ser revisados por la Corte.

La solución podría consistir en exigir nuevamente los requisitos que hacen posible la prisión preventiva o la detención del parlamentario, según la nueva normativa del Código Procesal Penal.

Sin embargo, el sistema establecido no es coherente porque para acusar es necesario haber formalizado previamente la investigación por el fiscal, es decir, tiene que haberle formulado cargos durante la investigación y ello es inconciliable con la exigencia de haberse autorizado la formación de causa en contra del parlamentario sólo al cierre de la investigación (art. 58).

En síntesis, tenemos al menos dudas fundadas acerca de la constitucionalidad del art. 416 y 423 del nuevo Código, porque añade o establece requisitos del desafuero que estarían al margen de la regulación del artículo 58 y 113 de la Constitución.

En los primeros meses de aplicación de la reforma procesal penal se han interpuesto y rechazado a lo menos cuatro recursos de amparo, sin que se haya objetado la admisibilidad de los mismos, pese a que estaban interpuestos en contra de las decisiones del fiscal y las resoluciones respectivas de los jueces de garantía.

VI.- Los Procedimientos de amparo y el nuevo C. Procesal Penal.

Sobre esta materia existe un trabajo de este Profesor en La Semana Jurídica y me remito a sus explicaciones. (Ver N°19 y 20 de marzo de 2001.)

En síntesis, sostenemos que no obstante que hubo una persistente tendencia para suprimir el recurso de amparo en el marco del nuevo proceso penal y sustituirlo por un amparo especial ante el juez de garantía, que se reguló en el art. 95, no es menos cierto que tanto en la Sala del Senado como en el tercer trámite constitucional de la Cámara de Diputados y en la Comisión Mixta quedó claramente manifestado que la intención del legislador no era suprimir el amparo constitucional, lo cual además no podía hacerse por una ley común, sino que simplemente establecer un amparo especial adicional que fuera expedito y que permitiera una intervención rápida del juez de garantía. **Además, el propio art. 95 del C.P.P. dejó expresamente establecido que el reclamo en contra de la privación de libertad que debía interponerse ante el propio juez que la había decretado, era sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la Constitución.**

Por consiguiente, mediante esta interpretación se evita toda declaración de inconstitucionalidad ya que los tribunales superiores seguirán conociendo del recurso de amparo constitucional, que es amplio y que cubre la defensa de la libertad personal y de sus atributos frente a cualquier acto arbitrario que provenga de la autoridad, de los particulares e incluso de los órganos judiciales, sin que tenga ningún respaldo constitucional la exclusión de estos últimos del ámbito de protección del amparo.

VII.- Los plazos de la detención (art. 19 N°7 Letra C) Inc. 2° de la Constitución y art. 131 del Código Procesal Penal.

En primer término, debe aclararse que no existe contradicción cuando la persona es detenida por delito flagrante porque en tal caso, tanto la Constitución como la ley, exigen que el detenido sea puesto a disposición de los tribunales en el plazo máximo de 24 horas contados desde la detención.

En cambio, sí existe un problema delicado de interpretación cuando las personas son detenidas en virtud de una orden de un funcionario competente, en especial cuando ha sido el juez el que ha decretado la detención de una persona.

Al respecto, la Constitución en su art. 19 N°7 letra c) inc. 2°, en armonía con el actual Código de Procedimiento Penal en sus arts. 270 bis, 272 y 272 bis, establece un plazo de 48 horas en los casos de detención sin flagrancia, que se amplían a 5 días por resolución fundada del tribunal o hasta 10 días cuando las investigaciones versan sobre hechos que la ley califica como conductas terroristas.

En cambio, el art. 131 establece un plazo máximo de 24 horas para la detención practicada por orden judicial para poner al detenido a disposición del tribunal competente.

Habría, por consiguiente, una aparente contradicción entre el texto constitucional y el art. 131 del nuevo Código, tema que fue abordado durante la discusión en las Comisiones de Legislación del Congreso, estimándose que no hay oposición alguna porque el Código se limitó a otorgar una mayor protección o garantía al detenido que la que le ofrece la Constitución, lo que resulta lícito desde el punto de vista de las garantías constitucionales. A lo anterior se ha agregado que la filosofía del nuevo sistema no permite detener para investigar sino que sólo investigar previamente para luego posibilitar la detención. Es decir, estaríamos en presencia de un caso excepcional en que la ley otorga más garantías que la propia Constitución.

Es un problema bastante fino de interpretación constitucional en que habrá que escuchar la opinión fundada de los constitucionalistas. Desde el punto de vista de las garantías constitucionales, la argumentación que defiende la constitucionalidad del art. 131 es impecable, porque permite a la ley dar mayores garantías a los ciudadanos que la propia Constitución. Desde el punto de vista del interés de la sociedad, la interpretación no es tan clara porque permite ampliar la detención por resolución fundada y en casos muy calificados, como es la investigación de una conducta terrorista.

La Corte Suprema, en uno de sus instructivos para aplicar la reforma procesal penal y a propósito de las detenciones practicadas en un lugar distinto al de la jurisdicción del juez que dio la orden, ha expresado que si este tribunal no resuelve en el plazo de 24 horas someter a prisión preventiva al imputado, éste debe ser dejado en libertad

inmediata, a menos que el tribunal que dio la orden amplíe la detención a 5 días por resolución fundada o a 10 días en caso de investigaciones por conductas terroristas.

Por nuestra parte, siendo dudoso el punto, hemos instruido a los fiscales para instar por el cumplimiento de la norma del art. 131 y que los detenidos sean puestos a disposición del tribunal competente en el plazo de 24 horas. Sin embargo, podría darse el caso de un juez que autorice a la policía, por resolución fundada, para mantener al detenido en la unidad policial por un plazo mayor por estimar aplicable de preferencia el art. 19 N°7 letra c) de la Constitución y en tal caso podríamos tener un conflicto a dilucidar por la vía del procedimiento de amparo ante la Corte de Apelaciones. Es por ello que esperamos la opinión fundada de los constitucionalistas para considerar una posición definitiva al respecto.

VIII.- La facultad de los Fiscales de dejar sin efecto una detención por delito flagrante, antes de que el detenido sea puesto a disposición de los Tribunales (art. 131 inc. 2° del C.P.P.).

Esta norma legal establece que el detenido será liberado antes de las 24 horas por decisión del fiscal y en tal caso no pasa a disposición de los tribunales.

El problema es que el art. 80 letra A de la Constitución, introducido por la ley 19.519, no permite a los fiscales ejercer en caso alguno funciones jurisdiccionales y el art. 19 N°17 letra c), ordena perentoriamente que los detenidos sean puestos a disposición inmediata de los tribunales y de los fiscales.

Como Fiscal Nacional había instruido que esta facultad se ejerciera en casos muy excepcionales. Sin embargo, a propósito de una situación concreta que sucedió en un caso en que el fiscal dejó en libertad a un detenido por delitos de drogas, aduciendo que era inimputable, hemos restringido la aplicación de esta facultad sólo a los casos en que el delito amerite una simple citación a la fiscalía y no una detención, por ser una falta o un simple delito de menor envergadura, porque hemos considerado que consideraciones atinentes a la responsabilidad penal del imputado o a su extinción son propiamente jurisdiccionales y no pueden ser ejercidas por los fiscales, que no son órganos jurisdiccionales.

En un Informe reciente del Profesor José Luis Cea que hemos tenido a la vista y que será publicado, se ha concluido que en todo caso dicha facultad del fiscal es inconstitucional porque pugna con el art. 19 N°7 letra c) que ordena poner al detenido a disposición de los tribunales y con el art. 80 A de la Constitución que no permite a los fiscales ejercer funciones jurisdiccionales.

Esperamos también tener la opinión fundada de la doctrina constitucional porque el tema debatido no es solamente de interés académico sino que de mucho interés prác-

tico porque los fiscales deben ceñirse en sus actuaciones a la ley y de preferencia a la Constitución Política.

IX.- La consulta y la aprobación de la libertad provisional de los procesados por conductas terroristas.

El art. 19 N° 7 letra e) inc. 2° de la Constitución establece que la resolución que otorgue la libertad será siempre consultada y además, que tanto esta consulta y la apelación, deberán ser aprobadas por la unanimidad del Tribunal Superior formado exclusivamente por Ministros Titulares.

Esta norma procesal de rango constitucional pugna con el nuevo Código Procesal Penal que ha derogado el trámite de la consulta y que en el recurso de apelación no exige que la resolución aprobatoria de una libertad, cuando exista apelación, sea suscrita por la unanimidad de los Ministros Titulares del Tribunal Superior.

En esta materia, coincidiendo con la Corte Suprema en uno de sus Instructivos de la reforma procesal penal, sostenemos que aun cuando el nuevo Código Procesal Penal difiera de los procedimientos aprobatorios del art. 19 N° 7 letra e) inc. 2°, éstos deberán seguir rigiendo en los nuevos procesos penales, lo que significa que habrá consulta y aprobación unánime del Tribunal Superior formado exclusivamente por los ministros titulares. **Es decir, no es necesario ninguna declaración de inaplicabilidad o inconstitucionalidad sino que es suficiente que los tribunales apliquen preferentemente la norma constitucional por su rango superior al Código Procesal Penal.**

X.- La Superintendencia directiva y correccional del Fiscal Nacional sobre todos los funcionarios y fiscales del Ministerio Público (art. 80 h de la Constitución y los arts. 287, 292, 294 y 71 del Código Procesal Penal).

En la reforma constitucional de la ley 19.519, quedó expresa y clara constancia que los fiscales no formaban parte del Poder Judicial y que no le correspondía a la Corte Suprema ejercer la superintendencia directiva y correccional sobre los fiscales que no eran órganos jurisdiccionales en nuestro ordenamiento jurídico. Es por esto que el art. 80 letra l de la Constitución estableció que esta superintendencia y dirección la tenía el Fiscal sobre el personal del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica del M.P.

A su vez, la ley 19.640 establece claramente, en sus arts. 48, 49, 50, 51, 52 y 53, cuáles son los mecanismos idóneos para sancionar disciplinariamente a los fiscales.

Sin embargo, el nuevo Código Procesal Penal en las normas ya mencionadas, establece claramente que los fiscales pueden ser objeto de medidas disciplinarias de parte de

los jueces cuando los hechos se producen durante una audiencia judicial, medidas que van desde la amonestación hasta el arresto del fiscal que no se somete a la disciplina impuesta por el tribunal.

Aparentemente, estas normas se apartan de la reforma constitucional porque incluyen a los fiscales dentro de los auxiliares de la administración de justicia que están sometidos a la tuición disciplinada de los jueces de garantía y los jueces del juicio oral.

En el único caso que se ha conocido de una sanción disciplinaria en contra de un fiscal de La Serena por un juez de garantía, la Corte revocó la medida disciplinaria porque el presunto abuso del fiscal no se había cometido durante una audiencia judicial, es decir, no se profundizó el tema desde una vista constitucional.

El Profesor Cea, en un informe sobre la constitucionalidad de las medidas disciplinarias que pueden adoptar los jueces en contra de los fiscales –que se ha publicado recientemente– (La Semana Jurídica N° 27 de mayo de 2001), estima que existe una clara inconstitucionalidad por contravenir el mandato constitucional del Art. 80 letra I de la Constitución. El informe se refiere a las medidas disciplinarias contempladas en el art. 294 del Código Procesal Penal que se remite a los arts. 530 y 531 del Código Orgánico de Tribunales.

El tema es de la máxima relevancia para el desarrollo de una institución nueva como lo es el Ministerio Público, en que es indispensable su autonomía e independencia del Poder Judicial, propósito que quedó claramente establecido en la reforma constitucional que separó las funciones de los nuevos fiscales de las que compete a los tribunales como órganos jurisdiccionales.

Si se acepta que los nuevos fiscales tengan un tratamiento de un auxiliar de la administración de justicia, al estilo del resto de los auxiliares tratados en el Código Orgánico, se acabará con la independencia y autonomía del nuevo Ministerio Público, en concepto de este expositor.

XI.- Prerrogativas Constitucionales de los nuevos Fiscales (arts. 80 h y 78 de la Constitución).

Este tema es una derivación del anterior y consiste en determinar si los fiscales que no pueden ser detenidos sin orden de tribunal competente, salvo el caso de delitos flagrantes, pueden sin embargo ser arrestados por los jueces como medidas disciplinarias en el desarrollo de las audiencias ante el juez de garantía o ante el tribunal del juicio oral.

Estimamos que, siguiendo la opinión del Profesor Cea, el arresto como medida disciplinaria es una forma de detención para los efectos constitucionales y que no puede llevarse a cabo en contra de un juez, fiscal judicial, fiscal no judicial, etc. Las normas respectivas del nuevo Código Procesal Penal que permiten al juez decretar el arresto

de un fiscal, son claramente inconstitucionales por atentar contra las prerrogativas constitucionales de los fiscales que se establecen en los arts. 80 H y 78 de la Constitución.

Si bien la detención de los fiscales por delito flagrante es posible, el detenido deberá ser puesto a disposición por otro fiscal ante la Corte de Apelaciones respectiva, para la declaración de mérito correspondiente, según el art. 426 del nuevo Código Procesal Penal.

Si se trata de un delito no flagrante, hay que seguir un proceso ajustado a derecho ante el tribunal competente y éste no puede decretar la detención del fiscal sino que a requerimiento del fiscal que lleva la investigación, conforme a las reglas generales y a las normas especiales a que se refiere el art. 46 de la ley 19.640, orgánica del Ministerio Público. Es decir, si el delito no es flagrante, carece de toda atribución un tribunal para decretar la detención del fiscal, sin previa investigación del fiscal competente y sin previa solicitud de éste al tribunal de garantía que corresponda.

XII.- Conflictos de atribuciones entre Fiscales y Jueces de garantía (art. 49 N°3 y 79 inc. 3° de la Constitución, art. 96 N°1 del C.O.T. y art. 8° transitorio de la ley 19.665 agregado por la ley 19.708).

El art. 8° transitorio agregado por la ley 19.708 a la ley 19.665 que modificó el C. O. T., dispone únicamente que le corresponde a la Corte de Apelaciones dirimir las cuestiones que se planteen entre los tribunales con competencia en lo penal, y al Ministerio Público sobre la competencia para investigar un determinado hecho punible.

La ley 19.708 fue despachada en el Congreso Nacional en el plazo de 15 días, con trámite de urgencia con discusión inmediata, sin que hubiere informe de la Comisión de Legislación o discusión en la Sala, de modo que no hay historia fidedigna respecto del alcance y sentido del art. 8° transitorio que se agregó a la ley 19.665.

El inciso final de esta norma dispone que al no poder aplicarse las reglas precedentes, conocerá de la contienda la Corte Suprema.

A nuestro modo de ver, estas son normas sobre contiendas de competencia y no sobre conflictos de atribuciones entre los tribunales y los órganos que no son jurisdiccionales.

El nuevo Código Procesal Penal no contiene reglas para definir este tipo de conflictos, entre los que se cuentan los que surjan entre fiscales y jueces.

Al respecto, sólo cabe para ser considerado el análisis constitucional del art. 49 N°3 de la Constitución, que le entrega al Senado la resolución de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia, en relación con el art. 96 N°1 del C.O.T., que le entrega a la

Corte Suprema las contiendas de competencia de que trata el inciso final del art. 79 de la Constitución, es decir, las que se refieren a las contiendas entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia que no correspondan al Senado (se refiere a los tribunales que no son superiores en el Poder Judicial).

En esta compleja materia hay numerosos problemas que nos limitaremos sólo a enunciar para la reflexión constitucional:

- a) Los conflictos entre jueces con competencia en lo criminal y fiscales a que se refiere el art. 8º transitorio de la ley 19.665, se referirían exclusivamente a aquellos relacionados con la competencia para conocer de un hecho investigado, es decir si le compete al antiguo sistema o a los nuevos fiscales del nuevo sistema.

Desde este punto de vista, la norma mencionada sería una norma de competencia y no decisoria de un conflicto de atribuciones, y no se opondría a la Constitución y al C.O.T., que se refieren a los conflictos entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.

Si esta interpretación no fuere acogida y se estimara que el art. 8º transitorio inc. 2º comprende también los conflictos de atribuciones, tendríamos que la norma sería inconstitucional porque el art. 79 inc. 3º de la Constitución entrega la resolución de estos conflictos a la Corte Suprema.

- b) Ahora bien, un problema más de fondo es analizar si pueden darse realmente conflictos de atribuciones entre jueces y fiscales al tenor de las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal, y si puede considerarse al Ministerio Público como una autoridad política o administrativa para los efectos de las disposiciones constitucionales y legales.

Un Informe del Profesor Cea recientemente publicado (La Semana Jurídica N°22 de abril de 2001) sostiene, aun cuando reconoce opiniones distintas, que el nuevo Ministerio Público sería una autoridad política o administrativa para estos efectos y cita al efecto una opinión reciente del Profesor Silva Bascuñán.

El asunto requiere de una precisión legislativa e incluso de una reforma a la Constitución Política, porque es contrario a todo realismo jurídico suponer que en el nuevo proceso penal no pueden existir conflictos de atribuciones entre jueces y fiscales, punto que lo veremos a continuación cuando demos a conocer diversos conflictos que a diario se están produciendo entre fiscales y jueces de garantía en torno a las prerrogativas de cada cual.

Nuestra tesis es que no puede haber en el ordenamiento público chileno ningún conflicto de atribuciones que no tenga una solución por el órgano que corresponda y que no puede existir ningún vacío legal o constitucional al respecto que no deba solucionarse mediante la interpretación de la doctrina y de la jurisprudencia.

Por lo anterior, no compartimos la tesis de que no puede haber conflicto de atribuciones entre jueces de garantía y fiscales o que no habría ningún órgano que resolviera las controversias entre ellos.

Por consiguiente, estimamos que al no ser aplicable el art. 8° transitorio inc. 2° de la ley 19.708 a los conflictos de atribuciones entre jueces del nuevo sistema y fiscales, sólo corresponde dar aplicación a los artículos 49 N° 3 y 79 inc. 3° de la Constitución y por ello los conflictos deberán ser conocidos por la Corte Suprema.

XIII.- Posibilidades de conflicto entre Jueces y fiscales.

Por regla general, no puede haberlos entre fiscales y jueces del tribunal penal que conocen el juicio oral, porque éstos ejercen en plenitud la función jurisdiccional que la Constitución entrega privativamente a los tribunales que establece la ley y sólo podría darse eventualmente un conflicto si uno de estos tribunales aplica medidas disciplinarias respecto de un fiscal o hasta ordena su arresto. El fiscal, al ejercer la acción penal pública mediante la acusación, es un litigante que se encuentra en igualdad de armas con el acusado, sin que pueda invocar privilegio alguno.

En cambio, pueden ocurrir evidentemente conflictos entre fiscales que tienen constitucionalmente la dirección exclusiva de la investigación, y los jueces de garantía cuando cautelan las garantías constitucionales.

Sólo por vía de ejemplo mencionaremos a continuación las siguientes situaciones en que una interpretación excesivamente amplia de las atribuciones de los jueces de garantía puede llegar a vulnerar la dirección exclusiva de la investigación penal que tienen los fiscales y por consiguiente puede surgir un conflicto de atribuciones entre ambos.

- a) Fijación de plazos judiciales para el cierre de la investigación (art. 234 del C.P.P.).

Estimamos que el plazo legal de dos años para cerrar la investigación que establece el art. 247 del C.P.P. es perfectamente constitucional porque la misma Constitución establece que la ley deberá establecer que la investigación del fiscal debe ser justa y racional.

Sin embargo, el asunto se torna dudoso desde el punto de vista constitucional cuando los jueces de garantía fijan plazos limitadísimos que impiden que el M.P. pueda racionalmente desarrollar su tarea constitucional de dirigir la investigación penal. Así por ej. el plazo de 10 o menos días para investigar un delito de parricidio o una violación, como ha sucedido en algunos casos, implica una denegación sustancial de las atribuciones constitucionales de los fiscales al impedir una investigación justa, completa y racional.

Si a lo anterior se agrega que las resoluciones del juez de garantía son inapelables por regla muy general, ya que la fijación de plazo no está dentro de las resoluciones apeladas, se puede llegar a un cuadro sin salida en que se requiere que algún órgano superior defina qué es más importante, si la rapidez extrema del proceso o la investigación de un ilícito penal por un órgano que ha sido creado especialmente al efecto.

Al respecto el Profesor Cea, en un trabajo publicado en La Semana Jurídica (Nº22 de abril de 2001), ha opinado que estos plazos tan limitados para investigar importan una actuación viciada de nulidad de derecho público puesto que dejan al órgano constitucional sin poder cumplir con su misión constitucional de dirigir la investigación.

- b) La sanción del sobreseimiento definitivo que establece el art. 234 en relación al art. 247 del C.P.P. en el caso de que un fiscal se niegue a cerrar una investigación en el plazo fijado por el juez.

Resulta chocante, por decir lo menos, que la renuencia de un fiscal para cerrar una investigación sea sancionada con un sobreseimiento definitivo que supone la no existencia de un hecho punible o la exención de una responsabilidad penal o su extinción u otra causal excepcional de las que se señala en el art. 250 del C.P.P., entre las cuales no se cuenta la negativa a cerrar una investigación.

¿Es esta sanción compatible con la misión exclusiva del fiscal de dirigir la investigación penal?

Afortunadamente, el sobreseimiento definitivo es apelable y en los tres casos en que se ha decretado por negativa del fiscal a cerrar la investigación, la Corte de Apelaciones de La Serena ha revocado el sobreseimiento dándole una interpretación muy restrictiva al art. 247 del C.P.P.

- c) Una interpretación amplia de la cautela de garantías le ha hecho concluir a algunos jueces de garantía que pueden indagar si los procedimientos policiales investigativos se han ajustado a derecho y han exigido a la policía que se les informe directamente a ellos y no a los fiscales sobre sus actuaciones.

Esta interpretación que se fundamenta en el art. 10 del C.P.P., ha conducido a algunos jueces de garantía a hacer investigaciones propias para determinar si la actuación policial o la detención fue legal o ilegal y llegar a conclusiones investigativas distintas a las que ha llegado el órgano persecutor penal. Por ej. algunos jueces citan a los oficiales de la policía, los interrogan y hasta efectúan careos con testigos y con el fiscal.

A nuestro modo de entender, estos jueces se están inmiscuyendo en la dirección de la investigación penal, desconociendo absolutamente el sentido y alcance de la reforma constitucional, y esto amparado en preceptos del nuevo Código Procesal Penal que no se avienen con la normativa constitucional.

- d) También se ha dado el caso de algunos jueces de garantía que en vez de autorizar o rechazar una actuación del fiscal que vulnera o restringe un derecho constitucional, la autorizan condicionadamente, o por un plazo que no está previsto en el Código Procesal Penal, como por ej: decretar una detención por el plazo de dos o tres días, declarando que ella queda sin efecto una vez transcurrido el plazo y dejando a las policías en la abierta imposibilidad de cumplir una orden en tales condiciones, ya que si lo hacen fuera de plazo el juez les hace presente que se han extralimitado en el cumplimiento de la orden.

Aunque esta no es una práctica generalizada, ello puede dar origen a un conflicto de atribuciones entre jueces, fiscales y policías.

- e) Hay otros casos en que excepcionalmente los jueces de garantía, contraviniendo los instructivos de la Corte Suprema, rectifican las formalizaciones de la investigación que efectúan los fiscales y recalifican jurídicamente los hechos en la audiencia de formalización, en circunstancias de que éste es un acto privativo del fiscal y no jurisdiccional.

Recientemente, y por la vía de la queja disciplinaria, la Corte de Temuco le ha representado a un juez de garantía que tal procedimiento importa inmiscuirse indebidamente en las actuaciones que son exclusivas y excluyentes del fiscal, relativas a la formalización de la investigación. En este caso, el conflicto de atribuciones fue resuelto por el Superior Jerárquico del juez de garantía, a través del ejercicio de las facultades disciplinarias, y no fue necesario acudir para la solución del conflicto a la Corte Suprema.

Estas y otras situaciones que no es posible mencionar detalladamente, hacen pensar que un conflicto de atribuciones entre jueces y fiscales puede darse y se está dando en los inicios de la reforma procesal penal, y la cuestión de orden constitucional y de derecho público es resolver de qué manera se resuelven estos conflictos en forma jurídica y de acuerdo a los principios generales del derecho público.

En esta exposición resumida es posible que no hayamos profundizado cada uno de los puntos en que pueden darse desajustes o falta de adecuación de las normas constitucionales y las normas simplemente legales del Código Procesal Penal o del Código Orgánico de Tribunales, pero entendemos que son el punto de partida para una reflexión en este seminario organizado por el Departamento de Derecho Público, y en el cual participan especialistas del más alto nivel.

Si esta exposición logra despertar la inquietud del medio jurídico nacional y sin perjuicio de los distintos puntos de vista o de los afinamientos que deban hacerse a los temas que he tratado, se habrá logrado plenamente el propósito de este seminario.

Por nuestra parte, agradecemos esta invitación y nos sentimos incorporados a este debate procesal constitucional del más alto nivel que deberá hacerse en las Universidades chilenas.